

3447 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 6760-2003, en relación con los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6760-2003, planteada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, por presunta vulneración de los arts. 149.1.8.^a y 18.^a de la Constitución.

Madrid, 10 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

3448 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 7144-2003, en relación con el artículo 68.1 de la Ley del Parlamento Vasco 13/1994, de 30 de junio, que regula la Comisión Arbitral y la disposición adicional primera, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 7144-2003, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 68.1 de la Ley del Parlamento Vasco 13/1994, de 30 de junio, que regula la Comisión Arbitral y la disposición adicional primera, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por presunta vulneración de los arts. 24.1, 53.1, 106.1, 117.3, 117.5, 149.1.6.^a de la C.E. y 10.6 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Madrid, 10 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

3449 *RECURSO de inconstitucionalidad número 4407/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de febrero actual, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad número 4407/2001, promovido por el mismo contra la Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 10 de febrero de 2004.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE HACIENDA

3450 *ORDEN HAC/429/2004, de 13 de febrero, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2004.*

La comunicación de la Comisión Europea (2001/C 322/03), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C 322, de 27 de noviembre de 2001, hacía público el contravalor de los umbrales correspondientes a los contratos públicos de obras, suministros y servicios y a los contratos sujetos al Acuerdo sobre Contratación Pública a partir de 1 de enero de 2002.

Haciendo uso de lo establecido en la disposición segunda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en la disposición final tercera de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, en el sentido de que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Unión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Hacienda en euros o en derechos especiales de giro (DEG) sustituirán a las que figuren en el texto de ambas Leyes, la Orden HAC/737/2002, de 2 de abril de 2002 (Boletín Oficial del Estado número 83, de 6 de abril de 2002), hizo públicos los límites aplicables a los contratos previstos en las Directivas Comunitarias y a los incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública, alterando las cifras que figuraban en diversos artículos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley 46/1998, de 16 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2002.

En el Diario Oficial de la Unión Europea número C 309, de 19 de diciembre de 2003, se publica la comunicación de la Comisión Europea (2003/C 309/07) fijando, a partir de 1 de enero de 2004, los umbrales previstos para los contratos públicos y el contravalor en euros de los derechos especiales de giro, aclarando que para los Estados miembros que participen en el euro las cantidades en euros se aplicarán directamente.

Procede, por tanto, incorporar a la legislación española los límites fijados, a partir de 1 de enero de 2004, por la Comisión Europea y señalar las cifras que deben figurar en los respectivos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dispongo:

1. De conformidad con la comunicación de la Comisión Europea (2003/C 309/07) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea número C 309, de 19 de diciembre de 2003, el valor de los límites aplicables a los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio a partir de 1 de enero de 2004 es el siguiente:

5.000.000	DEG:	5.923.624 euros.
400.000	DEG:	473.890 euros.
200.000	DEG:	236.945 euros.
130.000	DEG:	154.014 euros.

2. En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2004 las cifras que figuran en la Ley de Contratos de las Admi-

nistraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el texto de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, deben ser sustituidas por las resultantes de la comunicación de la Comisión Europea en los siguientes términos:

La cifra de 6.242.028 euros por la de 5.923.624 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 2.1.a), 133.1.a), 135.1, 140.2 y 152.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 8.2.c) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

La cifra de 249.681 euros por la de 236.945 euros, equivalente a 200.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 2.1.a), 177.2 y 203.2.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 162.293 euros por la de 154.014 euros, equivalente a 130.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 177.2 y 203.2.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 499.362 por la de 473.890 euros, equivalente a 400.000 derechos especiales de giro (DEG), en los artículos 8.2.a) y 38.1.b) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Madrid, 13 de febrero de 2004.

MONTORO ROMERO

3451 *ORDEN HAC/430/2004, de 19 de febrero, sobre creación de sucursales de la Red Básica de Loterías y Apuestas del Estado.*

La actual red comercial de Loterías y Apuestas del Estado, de conformidad con la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1999, se encuentra configurada por la Red Básica y la Red Complementaria, siendo la diferencia entre una y otra el hecho de que la primera se caracteriza por realizar en el Establecimiento correspondiente una sola actividad, la exclusiva comercialización de la totalidad de los juegos del Estado. De acuerdo con esta configuración, los puntos de venta de la Red Complementaria no comercializan el conjunto global de los juegos de competencia estatal, únicamente aquellos para los que tienen autorización. Así, la Lotería Nacional no se está vendiendo, en la actualidad, en dichos establecimientos, sino sólo en los que se encuentran incluidos en la Red Básica.

Loterías y Apuestas del Estado, como Entidad Pública Empresarial, tiene como objetivo optimizar el rendimiento comercial de los juegos cuya gestión tiene encomendada, circunstancia esta que hace preciso configurar su red comercial con objeto de que el público pueda acceder más ampliamente a todos los juegos. Este hecho, dada la existencia de la Red Complementaria, implica que se arbitren las medidas necesarias para la racionalización y aprovechamiento de dicha red, de tal forma que pueda autorizarse, en determinadas condiciones, la venta de la Lotería Nacional a los Establecimientos integrados en la misma que así lo soliciten.

El Real Decreto 419/1991 de 27 de marzo (B.O.E. de 4 de abril), por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, establece en su artículo tercero que el citado Organismo podría encomendar la comercialización de todos sus productos

a los puntos de venta integrados en su red comercial, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, oídas las entidades asociativas de mayor representatividad, y de conformidad con el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, dispongo:

Primero. De los Establecimientos de la Red Complementaria.—A los Establecimientos de la red complementaria les corresponderá la comercialización de uno o varios productos de Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con las normas vigentes respecto a cada uno de ellos.

La Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar a dichos puntos de venta la realización, en el mismo local, de cualquier otra actividad que puedan llevar a cabo, fuere o no de juegos, siempre que dicha autorización no suponga perjuicio alguno para la imagen y gestión de los juegos de titularidad estatal o de la propia Entidad Pública Empresarial.

Segundo. De las sucursales.—Los Establecimientos de la Red Complementaria podrán constituirse en sucursales de los puntos de venta integrados en la Red Básica, para la comercialización de la Lotería Nacional, y bajo la exclusiva responsabilidad de dichos establecimientos de la Red Básica, de acuerdo con los criterios y requisitos que específicamente se determinen por Loterías y Apuestas del Estado. Con las excepciones que la normativa de desarrollo pueda establecer, deberá seguirse, fundamentalmente, el criterio de proximidad geográfica.

Podrán tener la condición de sucursales, en las mismas condiciones, los Establecimientos Integrales que actualmente no se encuentren incluidos en la Red Básica, sin que ello suponga la pérdida de su derecho a integrarse en la misma.

La Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado, al amparo de lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Estatuto de la citada Entidad, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, procederá a regular los requisitos para la creación de la sucursales y el régimen de autorización dentro de los límites previstos en el apartado tercero de esta Orden Ministerial.

Tercero. Compensaciones.—Los titulares de los puntos de venta que se conviertan en sucursales, y comercialicen la Lotería Nacional u otros productos, por la gestión de dicha actividad, tendrán derecho a percibir de los Establecimientos de la Red Básica de los que dependen, las compensaciones económicas que se acuerde por Loterías y Apuestas del Estado.

Disposición Derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden del Ministerio de Hacienda.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2004.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director General de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado.